



## SALA DE CASACIÓN PENAL

### TUTELA

#### REPORTE DE CONSULTA

#### CRITERIOS DE BÚSQUEDA

**FECHA DE CONSULTA:** Miércoles 22 de Noviembre de 2017

**TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS :** 2

**RESULTADOS SELECCIONADOS :** 1

#### **SALA DE CASACIÓN PENAL - SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS**

<b>ID</b>	: 302577
<b>M. PONENTE</b>	: JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 56543
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Sala Penal de Tunja
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 28/10/2011
<b>DECISIÓN</b>	: CONFIRMA CONCEDE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO / REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,
<b>ACCIONANTE</b>	: LUIS ÁNGEL BORDA ROJAS / JOSÉ JOAQUÍN CAMACHO SUÁREZ / ELY FABIÁN RÍOS GARCÍA
<b>ACTA n.º</b>	: 386

**TEMA: DERECHO DE LAS MUJERES A LA PARTICIPACIÓN EN LA VIDA POLÍTICA Y PÚBLICA** - Prelación de derechos a elegir y ser elegido

**CONSULTAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS -**

Obligatoriedad del resultado de las consultas

**CONSULTAS INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS** - Excepción de la cuota de género en la inscripción de candidatos

**CONSULTA INTERNA DEL PARTIDO CONSERVADOR PARA DETERMINAR LISTA LA CONSEJO MUNICIPAL DE TUNJA** - Vigencia del artículo 10 de la Ley 130 de 1994 para el momento de la consulta

**Tesis:**

«Verificados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja -a través de varias de sus Salas de Decisión- encuentra la Corte que la decisión de amparar los derechos fundamentales de los accionantes se encuentra ajustada a derecho, pues además de haber expuesto una debida motivación, logró comprobar que con las actuaciones desplegadas tanto por el Partido Conservador Colombiano como por la Registraduría Nacional del Estado Civil, -véase, Registrador Delegado y Registradores Especiales de Tunja-, se incurrió en una arbitraria y flagrante vulneración al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegido de los demandantes, derivado de una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, por cuyo medio se estableció la exigencia a los partidos políticos de establecer en sus listas de 5 o más candidatos una cuota del 30% de uno de los géneros.

Sin embargo, la citada normatividad también trae aparejada una excepción, esta es, que el resultado de las listas que se sometan a consulta es obligatorio para los partidos, como así también lo señala el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 -la cual se encontraba vigente para la fecha en que se llevó a cabo la consulta del Partido Conservador- en el que se determina que “El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida”

[...]

Luego, independientemente de lo dispuesto por la Ley 1478 de 2011, se deben respetar tanto los derechos de quienes hicieron campaña para salir electos en las consultas y que efectivamente lo lograron, como de todo el electorado que los designó como sus representantes por el Partido Conservador; caso contrario sería que ese listado cuya modificación fue impuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil al partido, fuera el producto de su conformación autónoma y sin la participación de los ciudadanos en ejercicio de su derecho democrático, evento en el cual sí

procedería su modificación en aras cumplir la cuota de género exigida».

**DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO** - Procedencia del amparo ante la  
inminencia de las elecciones

**DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO** - Se vulnera el derecho al incluir  
la cuota de género

**Tesis:**

«Es decir, a juicio de la Sala la decisión adoptada por el Partido Conservador Colombiano motivada por la exigencia efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de excluir a los accionantes de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Tunja para en su lugar incluir a otras personas del género femenino -so pretexto de cumplir con lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011-, es desleal tanto para quienes fueron descartados, como para los cientos de ciudadanos que votaron por ellos, configurándose así, como se reitera, la transgresión de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, causan curiosidad las respuestas ofrecidas tanto por el Secretario General del Partido Conservador Colombiano como por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes insisten en esquivar la responsabilidad de la exclusión de los demandantes de la tantas veces mencionada lista, aduciendo por ejemplo que “la comunicación de cumplimiento de cuota de género dirigida al partido pudo haber sido rechazada por la colectividad ratificando la primera lista inscrita sin ejercer ningún acto modificatorio”, como así lo afirmó el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil , cuando lo cierto es que en Oficio de 17 de agosto de 2011, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil - Boyacá advirtieron que “es necesario que antes de las 6:00 p.m. del día 18 de agosto, sea modificada, para garantizar la cuota de género establecida en la Reforma Política de 2011”.

De la lectura atenta de la comunicación enviada al Partido Conservador Colombiano, meridianamente se puede colegir que la intención de la Registraduría no era efectuar una mera “recomendación” sino que la misma entrañaba una orden de carácter imperativo para el Partido Conservador, quien procedió a acatar el mandato, sacrificando así las garantías superiores de quienes unos meses antes habían obtenido su aval y contaban con la certeza de ser candidatos para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 30 de octubre, incurriendo así en una verdadera vía de hecho.

En ese orden se puede concluir que los derechos fundamentales de los

accionantes fueron vulnerados por las entidades demandadas, sin embargo, y para efectos de tomar en consideración la inconformidad planteada en su escrito de impugnación por el Secretario General del Partido Conservador Colombiano frente a la “falta de competencia” del juez de tutela para conocer de la presente acción ante la existencia de otros mecanismos de defensa -lo que se traduce en términos técnicos como improcedencia de la petición de amparo por carecer del requisito de la subsidiariedad-, se abordará someramente el tópico objeto de debate».

## **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** - Procedencia de la acción de tutela para conjurar un perjuicio irremediable

### **Tesis:**

«

Sin embargo evidente resulta el hecho de que ante la inminencia de las elecciones para las cuales el Partido Conservador presentó sus candidatos al Concejo Municipal de Tunja -las cuales se llevarán a cabo el próximo 30 de octubre- la acción de tutela se concibe como el mecanismo de defensa judicial idóneo, eficaz y más aún expedito, para reivindicar los derechos fundamentales de los autores, cuya vulneración se viene de comprobar, pues de no ser así, inane resultaría la intervención del juez constitucional, ya que una vez pasadas las elecciones, la solicitud de amparo carecería de objeto por cuanto se habría configurado el anunciado perjuicio irremediable.

De manera que, al contextualizar los hechos que dieron lugar al presente trámite constitucional en el marco de las elecciones populares que están próximas a realizarse, la regla general de improcedencia de la acción de tutela pierde su vigencia para ceder el paso a la excepción, esto es, para soslayar que existen otros medios de defensa, cuando estos no alcanzan a ser lo suficientemente efectivos.

Lo anterior se traduce en que, si bien pueden los accionantes debatir acerca de la vulneración de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo -a través de la acción electoral- o acudir ante el Consejo Nacional Electoral, la urgencia protectora perdería tal virtualidad, en tanto que las acciones eventualmente tramitadas por las vías judiciales o administrativas ordinarias podrían tornarse ineficaces para garantizar la protección de quien habiendo sido electo en una consulta popular interna llevada a cabo por un partido político, ve menguada su pretensión de ser candidato en unas elecciones -en el caso sub examine para el Concejo Municipal de Tunja-, debiéndose someter tanto quienes aducen ser los perjudicados, como los ciudadanos que

votaron por ellos, a una absoluta indefensión luego de pasados los comicios».

### **CONSIDERACIONES:**

1. Cuestión Preliminar

De la revisión del Sistema de Información Judicial, se pudo obtener que ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se radicaron las impugnaciones de tutela que se vienen de reseñar, provenientes de la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja, las cuales presentan como punto convergente que se encuentran todas dirigidas contra el Partido Conservador Colombiano y la Registraduría Nacional del Estado Civil -Delegada de Tunja-, guardando plena identidad en cuanto a los hechos y pretensiones de las demandas, así como a al amparo constitucional que el juez de primera instancia les concedió.

Como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 3º del Decreto 1382 de 2000, se dispondrá la integración de los expedientes de tutela radicados bajo los números 56543, 56886 y 56904, para efectos de resolver las impugnaciones propuestas por los accionantes LUIS ÁNGEL BORDA ROJAS, JOSÉ JOAQUÍN CAMACHO SUÁREZ y ELY FABIÁN RÍOS GARCÍA en una sola sentencia, y como consecuencia esta Sala de Decisión asumirá el conocimiento de la acción de protección constitucional promovida por los precitados en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Partido Conservador Colombiano y las Delegadas Departamental de Boyacá y Municipal de Tunja.

2. El caso concreto

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o si existe, cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

LUIS ÁNGEL BORDA ROJAS, JOSÉ JOAQUÍN CAMACHO SUÁREZ y ELY FABIÁN RÍOS GARCÍA acuden al mecanismo de amparo por cuanto consideran vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegidos, como consecuencia de su retiro

de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Tunja, a la cual habían accedido en virtud de una consulta interna efectuada por el Partido Conservador Colombiano.

Verificados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja -a través de varias de sus Salas de Decisión- encuentra la Corte que la decisión de amparar los derechos fundamentales de los accionantes se encuentra ajustada a derecho, pues además de haber expuesto una debida motivación, logró comprobar que con las actuaciones desplegadas tanto por el Partido Conservador Colombiano como por la Registraduría Nacional del Estado Civil, -véase, Registrador Delegado y Registradores Especiales de Tunja-, se incurrió en una arbitraria y flagrante vulneración al debido proceso administrativo y a elegir y ser elegido de los demandantes, derivado de una errónea interpretación del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, por cuyo medio se estableció la exigencia a los partidos políticos de establecer en sus listas de 5 o más candidatos una cuota del 30% de uno de los géneros.

Sin embargo, la citada normatividad también trae aparejada una excepción, esta es, que el resultado de las listas que se sometan a consulta es obligatorio para los partidos, como así también lo señala el inciso 7º del artículo 10 de la Ley Estatutaria 130 de 1994 -la cual se encontraba vigente para la fecha en que se llevó a cabo la consulta del Partido Conservador- en el que se determina que "El resultado de la consulta será obligatorio en la medida en que el partido o movimiento que la solicite así lo decida".

Por su parte, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo en comento, condicionó su constitucionalidad en el entendido de que "el resultado de la consulta será obligatorio si en la respectiva convocatoria no se precisa lo contrario".

Para el caso, no obra constancia de que el Partido Conservador Colombiano hubiera precisado en la convocatoria a las consultas internas que se llevarían a cabo el 29 de mayo de 2011, que la lista que de allí surgiera para nombrar Concejales para el Municipio de Tunja, de manera que al no cumplirse con la condición prevista por la Corte Constitucional, los resultados de esa elección son obligatorios.

Luego, independientemente de lo dispuesto por la Ley 1478 de 2011, se deben respetar tanto los derechos de quienes hicieron campaña para salir electos en las consultas y que efectivamente lo lograron, como de todo el electorado que los designó como sus representantes por el Partido Conservador; caso contrario sería que ese listado cuya modificación fue

impuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil al partido, fuera el producto de su conformación autónoma y sin la participación de los ciudadanos en ejercicio de su derecho democrático, evento en el cual sí procedería su modificación en aras cumplir la cuota de género exigida.

Sobre el particular, acertadamente expuso una de las Salas de Decisión Penal del Tribunal Superior de Tunja:

“El sentido de la norma es elemental: si se impusiera la restricción porcentual a los resultados de la consulta se estaría fijando cortapisas al elector que perdería su libertad para elegir a quien cree lo representa de mejor manera porque la decisión final no la tendría el elector sino sería la ley la que direccionara su voto rompiendo la esencia misma de los sistemas democráticos”.

Es decir, a juicio de la Sala la decisión adoptada por el Partido Conservador Colombiano motivada por la exigencia efectuada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de excluir a los accionantes de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Tunja para en su lugar incluir a otras personas del género femenino -so pretexto de cumplir con lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011-, es desleal tanto para quienes fueron descartados, como para los cientos de ciudadanos que votaron por ellos, configurándose así, como se reitera, la transgresión de sus derechos fundamentales.

Ahora bien, causan curiosidad las respuestas ofrecidas tanto por el Secretario General del Partido Conservador Colombiano como por los Delegados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, quienes insisten en esquivar la responsabilidad de la exclusión de los demandantes de la tantas veces mencionada lista, aduciendo por ejemplo que “la comunicación de cumplimiento de cuota de género dirigida al partido pudo haber sido rechazada por la colectividad ratificando la primera lista inscrita sin ejercer ningún acto modificador”, como así lo afirmó el Delegado del Registrador Nacional del Estado Civil , cuando lo cierto es que en Oficio de 17 de agosto de 2011, los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil - Boyacá advirtieron que “es necesario que antes de las 6:00 p.m. del día 18 de agosto, sea modificada, para garantizar la cuota de género establecida en la Reforma Política de 2011”.

De la lectura atenta de la comunicación enviada al Partido Conservador Colombiano, meridianamente se puede colegir que la intención de la Registraduría no era efectuar una mera “recomendación” sino que la misma entrañaba una orden de carácter imperativo para el Partido Conservador, quien procedió a acatar el mandato, sacrificando así las

garantías superiores de quienes unos meses antes habían obtenido su aval y contaban con la certeza de ser candidatos para las elecciones que se llevarán a cabo el próximo 30 de octubre, incurriendo así en una verdadera vía de hecho.

En ese orden se puede concluir que los derechos fundamentales de los accionantes fueron vulnerados por las entidades demandadas, sin embargo, y para efectos de tomar en consideración la inconformidad planteada en su escrito de impugnación por el Secretario General del Partido Conservador Colombiano frente a la "falta de competencia" del juez de tutela para conocer de la presente acción ante la existencia de otros mecanismos de defensa -lo que se traduce en términos técnicos como improcedencia de la petición de amparo por carecer del requisito de la subsidiariedad-, se abordará someramente el tópico objeto de debate.

De antaño se ha señalado que la petición de amparo constitucional no tiene vocación de procedibilidad, cuando quien reclama la protección de sus derechos fundamentales cuenta con otros mecanismos procesalmente idóneos para la consecución de tal finalidad.

Sin embargo evidente resulta el hecho de que ante la inminencia de las elecciones para las cuales el Partido Conservador presentó sus candidatos al Concejo Municipal de Tunja -las cuales se llevarán a cabo el próximo 30 de octubre- la acción de tutela se concibe como el mecanismo de defensa judicial idóneo, eficaz y más aún expedito, para reivindicar los derechos fundamentales de los autores, cuya vulneración se viene de comprobar, pues de no ser así, inane resultaría la intervención del juez constitucional, ya que una vez pasadas las elecciones, la solicitud de amparo carecería de objeto por cuanto se habría configurado el anunciado perjuicio irremediable.

De manera que, al contextualizar los hechos que dieron lugar al presente trámite constitucional en el marco de las elecciones populares que están próximas a realizarse, la regla general de improcedencia de la acción de tutela pierde su vigencia para ceder el paso a la excepción, esto es, para soslayar que existen otros medios de defensa, cuando estos no alcanzan a ser lo suficientemente efectivos.

Lo anterior se traduce en que, si bien pueden los accionantes debatir acerca de la vulneración de sus derechos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo -a través de la acción electoral- o acudir ante el Consejo Nacional Electoral, la urgencia protectora perdería tal virtualidad, en tanto que las acciones eventualmente tramitadas por las vías judiciales o administrativas ordinarias podrían tornarse ineficaces

para garantizar la protección de quien habiendo sido electo en una consulta popular interna llevada a cabo por un partido político, ve menguada su pretensión de ser candidato en unas elecciones -en el caso sub examine para el Concejo Municipal de Tunja-, debiéndose someter tanto quienes aducen ser los perjudicados, como los ciudadanos que votaron por ellos, a una absoluta indefensión luego de pasados los comicios.

En otras palabras, atendiendo a su carácter expedito y prioritario, la acción de tutela cobra vigencia para definir, en un plazo especialmente corto, si a quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales, le asiste el favor de ser protegido constitucionalmente.

Conforme se viene de ver y sin que haya lugar a mayores elucubraciones, la presente acción de tutela se erige como el medio de protección por excelencia de los derechos fundamentales cuya vulneración alegan los actores, en su condición de candidatos a las elecciones que están por realizarse.

Por la motivación que antecede, se confirmarán los fallos de tutela proferidos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Tunja -a través de varias de sus Salas de Decisión-.

- PARTE RESOLUTIVA:**
1. Confirmar el fallo impugnado.
  2. Notificar de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
  3. Enviar el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de esta determinación.

CÚMPLASE,

JOSÉ

LUIS

BARCELÓ

CAMACHO

JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

NUBIA  
Secretaria

YOLANDA

NOVA

GARCÍA

**CATEGORÍA:** Derechos de las mujeres a la participación en la vida política y pública

---